



Constancia Secretarial: Al Despacho para informar que, dentro del término señalado en la providencia del 20 de junio de 2024, la deudora no elevó manifestación alguna respecto al requerimiento que le fue elevado. Bucaramanga, 07 de octubre de 2024 (N.M).



CLAUDIA LORENA ARIZA RIQUETT
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Siete (07) de Octubre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REORGANIZACIÓN (C1)
RADICADO: 68001 3103 010 2009 00099 00
DEUDOR: MARTHA LUCIA ROJAS PLATA

1. Asunto a resolver.

El Despacho procede a verificar si se cumplen los presupuestos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. De la figura del desistimiento tácito y su aplicación en procesos de insolvencia.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, definió la figura del Desistimiento Tácito como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”.

Actualmente, la figura del desistimiento tácito se encuentra regulada en el artículo 317 Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

3. De los fines de los procesos de insolvencia regulados en la ley 1116 de 2006.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 1116 de 2016 establece que el régimen de insolvencia se encuentra encaminado a “la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Consulta Estados Electrónicos: [LINK](#)

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV07371Cy1%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. (...) El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-527 de 2013 señaló que “los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica, que más allá del saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores, pretende propiciar escenarios de reactivación empresarial que redunden en beneficio de toda la sociedad. Para alcanzar ese cometido los principios de universalidad e igualdad exigen que, entre otras medidas, se adelanten las gestiones necesarias para asegurar la recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad, respetando -eso sí- la prelación en el pago dispuesta por la ley”

4. Actuaciones procesales relevantes

En providencia del **21 de mayo de 2009** -Anexo digital 2, folios del 59 al 62, C1- se admitió la solicitud de inicio de proceso de reorganización de la señora MARTHA LUCÍA ROJAS PLATA, posteriormente, el **1º de abril de 2011** -Anexo digital 2, folio 347, C1- se corrió traslado al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Comoquiera que se formularon objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en audiencia de fecha **02 de febrero de 2012** -Anexo digital 3, folios del 1 al 9- se llevó a cabo audiencia de decisión de objeciones, reconocimiento de créditos, asignación de los derechos de voto, así mismo, se concedió el plazo de cuatro meses para celebrar y presentar con destino al proceso el acuerdo de reorganización, el cual una vez presentado fue confirmado en audiencia de fecha **17 de septiembre de 2012** -Anexo digital 4, folios 152 a 157, C1-.

Ahora bien, ante el incumplimiento del acuerdo alegado por algunos acreedores, mediante providencia de fecha **08 de abril de 2024** -Anexo digital 31, C1- y, en virtud del inciso 1º del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006 se requirió al promotor para que presente la calificación y graduación de créditos y derechos de voto debidamente actualizada de la deudora, así como informe de las gestiones que deberá adelantar respecto de las posibles alternativas de solución con respecto de las acreencias dejadas de pagar.

El promotor por su parte acreditó las sendas oportunidades en que ha tratado de contactar a la reorganizada, y los diferentes medios que para ello ha empleado sin éxito alguno, por lo cual, mediante auto de fecha **20 de junio de 2024** -Anexo digital 34 C1-, se requirió a MARTHA LUCIA ROJAS PLATA para que se ponga en contacto con el promotor designado GERMÁN ROBERTO FRANCO TRUJILLO a fin de que preste la colaboración y acceso a los documentos que requiera el promotor para presentar el informe requerido y pueda ejercer la función para la cual fue encargado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito contenida en el artículo 317 del C.G.P. Transcurrido el termino de ley no se allegó comunicación algún a proveniente de la deudora.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. De las actuaciones procesales descritas, se desprende que en el presente asunto se configuran los supuestos de hecho para dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

5.2. El análisis del caso concreto revela que la terminación por desistimiento tácito no emerge contradictoria con el interés público protegido, pues se advierte que en este asunto se han desdibujado las finalidades que se persiguen con el especial tipo de trámite, como se desprende de la evidente falta de colaboración del deudor en el trámite. Es posible colegir que el proceso adelantado no ha servido como verdadera herramienta de reactivación empresarial, ni como mecanismo de recomposición del patrimonio del deudor, pues como viene de verse el propio

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Consulta Estados Electrónicos: [LINK](#)

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737lCyI%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidador ha puesto de presente la imposibilidad de continuar su gestión ante la ausencia de colaboración por parte de la deudora. Tampoco se evidencia que el proceso resulte efectivo para la protección de los acreedores, cuyo interés también está involucrado, pues a la fecha, los mismos no han visto sufragadas sus acreencias.

En ese orden de ideas, la terminación del proceso por desistimiento tácito, lejos de afectar los derechos de los acreedores, acontece como una salida válida para superar una situación procesal que no ha hecho otra cosa que paralizar el normal devenir de los créditos en cabeza del deudor, permitiéndoles acceder, si así lo desean, a la satisfacción de las obligaciones a través de las vías comunes (procesos ejecutivos u ordinarios, según el caso), debiéndose advertir que el tiempo transcurrido hasta la fecha no afecta en nada los términos de prescripción y caducidad que en su contra corren, los que fueron interrumpidos por expresa disposición legal (art. 50 núm. 8 y 72 de la Ley 1116 de 2006).

Por supuesto que el análisis sobre la viabilidad económica de emprender el cobro de esos créditos corresponderá a cada uno de los acreedores, a quienes no se puede obligar, como hasta ahora, a permanecer en un trámite que no reporta mayores beneficios, con los correspondientes costos transaccionales que ello conlleva (en punto a la atención de un litigio claramente dilatado). Recuérdese que “[estos] instrumentos procesales (...) no pueden convertirse en mecanismos de destrucción, sino en medios para apalancar su resurgimiento, el empleo y la generación de riqueza para todos los que intervienen en el ciclo económico”¹.

5.3. Si es que la realidad que revela el recorrido que ha tenido el presente proceso, es que no se está cumpliendo con el interés público para el cual fue previsto por el legislador, y si es que el impulso depende de la colaboración del deudor en cuanto a la información que debe suministrar al liquidador, por cierto, para lo cual se requirió a aquél en múltiples ocasiones por parte de dicho auxiliar de justicia, así como lo hizo este despacho junto con las previsiones que el silencio a lo solicitado impone, esto es, la imposición de la sanción que acarrea el artículo 317 del C.G.P., la conclusión es que no queda otro camino que la aplicación de la norma referida.

5.4. Así las cosas, ante la falta de cumplimiento de la carga impuesta a la parte -deudora- dentro del término concedido -30 días-, de suministrar el acceso a los documentos contables relacionados con su ejercicio de persona natural comerciante, así como al inventario de activos, estados financieros actualizados, relación de las acreencias actualmente en mora, conforme al acuerdo de reorganización aprobado, gastos de administración causados y en general la documentación legal y contable relacionada con el trámite de reorganización o en su defecto los remita con destino al presente expediente, junto con sus datos de contacto debidamente, lo cual se solicitó en proveído del **20 de junio de 2024**, sin lo cual no es posible continuar con las etapas propias del presente proceso, y al no existir ningún impedimento legal o jurisprudencial que implique la inaplicación de la norma, no queda otro camino que aplicar la consecuencia jurídica prevista, esto es, decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **terminación del presente proceso** de REORGANIZACIÓN de la deudora MARTHA LUCIA ROJAS PLATA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 17 de junio de 2016. STC8123-2016. Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01438-00.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Consulta Estados Electrónicos: [LINK](#)

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737ICyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR la inscripción de la admisión del proceso de reorganización en el registro mercantil a nombre de MARTHA LUCÍA ROJAS PLATA. Líbrese la comunicación correspondiente, a través de los medios tecnológicos, a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

CUARTO: LEVANTAR solamente las medidas cautelares decretadas por este despacho, con la advertencia de que las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos incorporados a este trámite, por haber sido remitidos por los juzgados en donde cursaban, no se levantan y quedan a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas. Por secretaría y a través de los medios tecnológicos **librense** las comunicaciones correspondientes, tanto a los referidos juzgados, como a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares, poniéndoles de presente el juzgado por cuenta del cual quedan tales medidas.

QUINTO: DEVOLVER a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, con las anotaciones de rigor. Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes a través de los medios tecnológicos.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JOSÉ FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 055
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 08 MES 10 AÑO 2024



CLAUDIA LORENA ARIZA RIQUETT
SECRETARIA

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Consulta Estados Electrónicos: [LINK](#)

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737iCyI%>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff2968c38552097c29efd21fcee6bf5ea72853b9ffc96e2205de26172c70b70**

Documento generado en 07/10/2024 12:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>